



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

Yarinacocha, 03 de octubre de 2024

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: El acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 40-2024-UNIA-CU de fecha 03 de octubre de 2024; con los demás recaudos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotero Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

Que, a solicitud del Dr. Baldomero Leon Tafur en calidad de representante de SUDUNIA, solicitó que se incorpore a la agenda la suspensión preventiva de sus funciones por 45 días como docente de los siguientes: Dra. Atanacia Santacruz Espinoza, Dr. Jesús Alcibiades Morote Mescua, Dr. Jorge Filadelfo Flores Buitron, Mg. Vitelio Asencios Tarazona, Mg. Paul Francis Muro Lozada, Dr. Wilmer Ortega Chavez y el Dr. Hernán Ávila Morales, por usurpación de funciones e incumplimiento a la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento Interno de Asamblea Universitaria, siendo aprobado por unanimidad la integración de su pedido en agenda de la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 40-2024-UNIA-CU;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

&. Sobre los hechos y actos

Que, con fecha 09 de setiembre de 2024, se presentó ante el rectorado de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia - UNIA, la carta S/N de fecha 06 de setiembre de 2024, suscrita por 3 miembros asambleístas universitarios: Jesús Morote Mescua, Paul Francis Martín Muro Lozada y Ana María Hurtado Oscategui; cuyo tenor literal es:

"SOLICITAMOS a su despacho que, en un plazo de 48 horas a partir de la recepción de la presente, convoque a una sesión Asamblea Universitaria con la finalidad de desarrollar la siguiente agenda:

1. Aprobación del Reglamento de la Comisión Permanente de Fiscalización de la UNIA.
2. Aprobación de la designación de un miembro del Comité Electoral para completar su conformación.
3. Aprobación de la designación de un miembro del tribunal de honor para completar su conformación".

Que, como respuesta a dicha solicitud, es que se procede a citar el artículo 31° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, la cual expresa taxativamente lo siguiente:

Artículo 31° Periodicidad de las sesiones

La Asamblea Universitaria se reúne en sesión ordinaria una vez al semestre, y en forma extraordinaria en los siguientes casos:

- 31.1. Por iniciativa del Rector, o de quien haga sus veces.
- 31.2. Por iniciativa de la mitad de los miembros del Consejo Universitario.
- 31.3. Por iniciativa de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria.**
En los dos últimos casos la convocatoria de efectúa en un plazo máximo de diez días calendario a partir de, día siguiente de admisión del pedido, respetándose estrictamente la agenda propuesta". (la negrita y el subrayado es nuestro).

Que, no es ajeno a las facultades de los miembros de la asamblea tener la iniciativa para convocar a una Asamblea Universitaria Extraordinaria, sin embargo está facultad se ve supeditada a que dicha iniciativa debe ser dada por la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria, circunstancia que por ningún concepto se cumple con lo solicitado en la CARTA S/N DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2024, que únicamente se encuentra suscrita por 3 miembros asambleístas universitarios: Jesús Morote Mescua, Paul Francis Martín Muro Lozada y Ana María Hurtado Oscategui; sin embargo, la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia se conforma por 21 miembros asambleístas, **incumpliendo así con este primer presupuesto;**

Que, por otro lado, se encuentra regulado también la procedencia especial para las sesiones de Asamblea Universitaria, ello en caso de que el Rector, no realice la debida convocatoria, **en virtud a una solicitud primigenia conforme a lo antes ya indicado,** para ello el artículo 33° del Estatuto, establece lo siguiente:

"Artículo 33° Convocatorias especiales para a sesiones de Asamblea Universitaria

En caso de no efectuar la convocatoria de sesión Extraordinaria solicitada,



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

el Rector o quien haga sus veces, lo hará el docente principal de mayor precedencia miembro de la Asamblea Universitaria, quien la presidirá".

Que, el preciso referido artículo, entraría a tallar de manera hipotética en la siguiente situación: *"de que se haya solicitado la Sesión Extraordinaria, por iniciativa de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria, y que pese haber cumplido con este requisito el Rector no convoca a la referida asamblea, entrando a tallar el docente principal de mayor precedencia miembro de la Asamblea Universitaria quien presidirá la misma"*, circunstancia que por ningún motivo se aplicaría en el presente caso, para ello resulta importante resaltar que el artículo 33° se encuentra estrechamente ligado a lo contenido en el artículo 31° también del referido estatuto, mismo que la parte *in fine*, es preciso traer a colación, que determinará que no es procedente esta convocatoria especial por 2 razones:

- ✚ NO SE APROBÓ LA SOLICITUD, DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON LA CANTIDAD SUFICIENTE DE ASAMBLEISTAS SOLICITANTES
- ✚ EN EL CASO HIPOTÉTICO DE QUE SE HUBIESE APROBADO LA SOLICITUD DE SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL RECTOR TENDRÍA EL PLAZO DE 10 DÍAS PARA CONVOCARLA, PREVIA APROBACIÓN (QUE NO SE DIO EN ESTA OPORTUNIDAD), y no siendo dentro de las 48 horas de solicitada, sin estar aprobado, como lo requieren y disponen, pasando por alto la norma estatutaria, en la CARTA S/N, DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2024, para posteriormente dar un plazo de 24 horas e invocar el artículo 33° del referido estatuto, mediante la Carta Notarial N° 780-2024, de fecha 12 de setiembre del 2024, suscrito por los señores Jesús Morote Mescua, Juan García Ruiz y José Darío Cedeño;



Que, mediante Carta Notarial N° 780-2024, de fecha 12 de setiembre de 2024, suscrito por los señores Jesús Morote Mescua, Juan García Ruiz y José Darío Cedeño, hacen referencia a la periodicidad de las sesiones (erróneamente mencionando el artículo 31° de la Ley Universitaria, debiendo ser lo correcto el Estatuto de la UNIA), donde se establecen los requisitos para la convocatoria de las sesiones extraordinarias por la Asamblea Universitaria, quien aduciendo que ya habiendo solicitado la convocatoria de sesión extraordinaria ante el rectorado, y no habiéndose programado en el plazo que ellos disponen, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 33° del Estatuto universitario que señala:

"Artículo 33° Convocatorias especiales para a sesiones de Asamblea Universitaria

En caso de no efectuar la convocatoria de sesión Extraordinaria solicitada, el Rector o quien haga sus veces, lo hará el docente principal de mayor precedencia miembro de la Asamblea Universitaria, quien la presidirá".

Que, mediante Carta Notarial N° 802-2024 de fecha 16 de setiembre de 2024, se comunicó a los solicitantes que no era factible la convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria, por no contar con la cantidad mínima indicada por el Artículo 31° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, toda vez que únicamente la solicitud la suscribieron 3 asambleístas;

Que, pese a la respuesta emitida respecto al párrafo anterior, mediante



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

PRONUNCIAMIENTO N° 01-2024-AUM-UNIA, DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DEL 2024, los solicitantes usurpando funciones y violentando el estatuto universitario dan por aprobado la sesión extraordinaria e instauran una "auto convocatoria" para la realización de la asamblea extraordinaria, aunado a ello, el asambleísta José Darío Cedeño león, realizó citaciones, por correo electrónico y a través de su correo institucional, a los demás miembros de la asamblea universitaria, adjuntando el documento denominado: "CITACIÓN N° 01-2024-UNIA-AU/A/JCL AUTOCONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA";

Que, con el fin de cautelar la integridad los alumnos y alumnas de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia y a fin de evitar la comisión de actividades delictivas en su contra, se interpuso la denuncia en contra de los que vinieron orquestando dicha "auto convocatoria de sesión extraordinaria" en vía de prevención por los delitos de Usurpación de Funciones Públicas, **a fin de que se abstengan de usurpar la función del Rector y el Secretario General de la UNIA**, ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Yarinacocha, quien abrió una investigación preventiva, signada en la carpeta Fiscal N°3006064900-2024-330-0, quien para constatar la realización de dicha Asamblea Extraordinaria ilegítima, ingresó al enlace virtual -el Fiscal - <https://meet.google.com/pmw-zyrk-fdu> así como, <https://meet/pmw-zyrk-fdu?pin=6376546071606> y/o marcando el número (PE) +51 16449188 pin: 367 654 607 1606 #; que se realizó el día miércoles 18 de setiembre de 2024, a horas 18:00 pm, quien consignó en su acta la consumación del delito de usurpación de funciones a pesar de que anteriormente se les había exhortado;

Que, el Dr. Juan López Ruiz en su calidad de Rector de la UNIA, convocó a una Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria para el día 02 de octubre de 2024, teniendo como primer llamado a las 14:45 horas y segundo llamado a las 15:00 horas; sin embargo, la citada sesión extraordinaria de asamblea universitaria no pudo ser instalada por falta de quorum. En ese sentido, se procedió a actuar conforme lo establece el artículo 32° del Estatuto de la UNIA, que en su segundo párrafo a letras señala **"a falta de quórum se formula una segunda citación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De frustrarse nuevamente la sesión se efectúa una tercera citación dentro del mismo plazo, en cuyo caso la Asamblea funcionará con el número de miembros asistentes que no podrá ser menos que un tercio del total de miembros hábiles"**, es por ello que se citó a una Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria N° 03-2024-UNIA-AU a desarrollarse en fecha 04 de octubre de 2024, siendo el primer llamado a las 15:30 horas y segundo llamado a las 15:45 horas;

Que, pese a la denuncia que ya se había interpuesto ante la Fiscalía de Prevención del delito y la exhortación que se les realizó, de que se abstengan a realizar actos delictivos, el día 30 de setiembre del 2024, los asambleístas que ya habían sido denunciados anteriormente, nuevamente se AUTOCONVOCARON A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA, quien tuvo como agenda VACAR AL RECTOR BAJO LA CAUSAL DE NO HABER CONVOCADO A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, TRAS LA SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 861-2024 "CITACION N° 01-2024-UNIA-AU/AM DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 2024, SUSCRITA POR 12 MIEMBROS ASAMBLEÍSTAS UNIVERSITARIOS: HERNAN AVILA MORALES, ATANACIA SANTACRUZ ESPINOZA, JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA, JORGE FILADELFSO FLORES BUITRON, VITELIO ASENCIOS TARAZONA, PAUL FRANCIS MARTÍN MURO LOZADA, WILMER ORTEGA CHAVEZ, ANA MARITZA HURTADO OSCATEGUI, JUAN GARCIA RUIZ, JOSE DARIO CEDEÑO LEON, WEIDER SOTELO JESUS, LISY FORTES OJANAMA, para que se realice fuera de la universidad



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

de forma ilegítima, usando plataforma virtual Google Meet- enlace de la video llamada:
<https://meet.google.com/wfy-vzbt-vrf>

Fecha	Miércoles 02 de octubre 2024
Primera llamada	18:15 horas
Segunda llamada	18.30 horas

Con la ilegítima asamblea general extraordinaria "autoconvocada" por 12 asambleístas, realizada el *miércoles* 02 de octubre de 2024, ilegítimamente, sin tener en cuenta los artículos 31.1°, 31.3° del Estatuto Universitario que primero los 12 asambleístas deben solicitar al Rector por iniciativa de ellos a convocar a una asamblea universitaria extraordinaria, y solo si en caso el rector admitiera el pedido de solicitud, se convocará a asamblea universitario en un plazo máximo de diez, y en caso el Rector no admitiera, el estatuto no lo menciona como sería el procedimiento a seguir, por lo tanto, el no seguir las reglas le devendría en ilegal, por no seguirse el marco jurídico correcto; sin embargo, ilegítimamente, sin facultad alguna *"acordaron por unanimidad VACAR al Rector Juan López Ruiz de la Universidad Nacional Intercultural"* y difundir dicha noticia con información inescrupulosa a través de los medios de comunicación, induciendo a error a la población estudiantil, quien en entendible frustración tomaron la Universidad el día 02 de octubre del 2024, en oposición a las circunstancias con contenido delictivo que vienen formando estas personas que ya fueron denunciadas;



Se recalca *ilegítima* porque se usurpó la función del Rector de la UNIA al aprobar "una auto convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria", sin contar con la iniciativa de la mitad de los miembros que la conforman, circunstancia que han sido valoradas por el señor rector para denegar el requerimiento y pese a ello los asambleístas antes mencionados sin tener facultad alguna, dieron por aprobadas las 2 autoconvocatorias, transgrediendo la normativa que rige la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, en su artículo 31° del Estatuto Universitario; asimismo, se usurpó la función del Secretario General de la UNIA, puesto que conforme lo señala 10° DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA UNIA, aprobada mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 01-2023-UNIA-AU, de fecha 04 de diciembre del 2023: " La convocatoria a las sesiones es pública, los asambleístas serán contados por el Secretario General mediante citación física o virtual, dirigida a sus miembros a través de sus correos institucionales y por todos los canales de comunicación vigentes. Las citaciones serán notificadas conforme a lo establecido en el Estatuto vigente", FUNCIÓN perteneciente al SECRETARIO GENERAL, que el señor asambleísta JOSÉ DARIO CEDEÑO LEÓN, ha realizado de manera ilegítima, en clara usurpación de funciones, que no le competían;

Que, respecto a la vacancia del Rector de la UNIA, conforme lo establece el artículo 51° - Inc. 51.8) del Estatuto de la UNIA, una de las causales de vacancia es:

"Artículo 51° Causales de vacancia del Rector

Las causales de vacancia del Rector son:

(...)

51.8. No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la UNIA en los casos contemplados en el presente Estatuto y la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

(...);



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

Denota que la agenda realizada en la última auto convocatoria, de fecha 30 de setiembre de 2024, deriva en que presuntamente el Rector Juan López Ruíz, no habría convocado a la Asamblea de Sesión Extraordinaria, en el plazo de 48 horas, solicitada mediante CARTA S/N, DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2024, y reiterada, mediante la Carta Notarial N° 780-2024, de fecha 12 de setiembre del 2024, otorgando un plazo de 24 horas, razón por la cual en invocación del artículo 51° del Estatuto antes mencionado corresponde su vacancia, del cual concluyo VACAR AL RECTOR;

Sin embargo, conlleva analizar este informe si esta vacancia dada través de una auto convocatoria, resulta válida, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- A. LA NO LEGITIMIDAD DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA MEDIANTE AUTO CONVOCATORIA: ya quedó fehacientemente establecido, que las 2 sesiones extraordinarias, de las cuales, en la última de las mencionadas se acordó la vacancia cuestionada, se dieron contraviniendo normas estatutarias, reglamentarias y a la vez la propias Ley Universitaria, por lo tanto, a partir de allí los actos expedidos en la misma derivan en NULOS.
- B. LA NO PROCEDENCIA DE LA VACANCIA BAJO LA CAUSAL SEÑALADA EN EEL NUMERAL 58.1) DEL ARTÍCULO 58° DEL ESTATUTO DE LA UNIA: conforme ya se determinó, el señor Rector no aprobó la solicitud de sesión extraordinaria solicitada mediante CARTA S/N DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2024, por no contar con el requisito primordial de no encontrarse peticionada por la mitad de los asambleístas y solamente por 3, a partir de allí, nace la no obligatoriedad de convocar a ninguna sesión extraordinaria, por no encontrarse dentro de los parámetros legales la referida solicitud, por lo tanto, no se podría haber convocado a ninguna sesión especial, posterior a la denegatoria que fue comunicada, mediante Carta Notarial N° 802-2024 de fecha 16 de setiembre de 2024, por parte del Rector.
- C. EXISTEN CIRCUNTANCIAS DE CONNOTACIÓN DELICTIVAS, DESPLEGADAS POR LOS ASAMBLEISTAS PARTICIPES DE ESTA AUTOCONVOCATORIA: Desde el momento que un Acto Administrativo y/o Jurídico, contravenga las leyes, deviene en nulo, en el presente caso se vulneran normas administrativas, constitucionales y penales, que ya fueron denunciados oportunamente.

Que, el docente Dr. Hernán Ávila Morales en diferentes medios de comunicación local (televisión, radio y redes sociales) viene presentados como Rector de la UNIA, a pesar de estar denunciado penalmente, por el delito que se tipifica como usurpación de función;

Que, esta situación está generando conflictos internos entre los alumnos, docentes y no permite al personal administrativo realizar sus labores de forma normal; con la finalidad de normalizar las actividades de toma una medida excepcional a fin de no seguir perjudicando a los alumnos y a la comunidad universitaria en el Marco de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la UNIA. Porque no existe otro camino, evitar el peligro constante la vida, la libertad y la propiedad pública;

&.Test de Proporcionalidad

Que, aplicando al caso, diferentes derechos que tiene el docente de acuerdo al artículo 88 de la ley Universitaria y el Estatuto de la UNIA, asimismo el derecho al trabajo y otros derechos establecidos en los artículos 1,2 y 139 de la Constitución, invocamos el





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

principio de proporcionalidad y razonabilidad, de la medida que se va adoptar, a fin de no afectar en forma arbitraria;

Que, Principio de idoneidad. – "La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin (STC N° 0045-2004-AI)¹ ante la pregunta si es idóneo la medida temporal de suspensión que se toma al docente ordinario Atanacia Santacruz Espinoza por ser complice del Vicerrector Académico de la UNIA, se considera idónea porque desde primer día que ocupó el cargo de asambleísta su única pretensión fue que el Vicerrector Académico asuma el cargo de Rector para sus propios intereses, quien solicito licencia sin goce de haber en la Universidad Nacional de Callao, para dedicarse a genera divisionismo y constantes conflictos, además el incumplimiento reiterativo de sus funciones que le corresponde, más por el contrario ha organizado un grupo con algunos docentes y personal externo para perjudicar la imagen de la UNIA, por medios periodísticos de circulación regional, con la finalidad de que la comunidad universitaria no inicien sus labores ordinarios y perjudiquen a los alumnos;

Que, el principio de necesidad. - "Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin (STC N° 0045-2004-AI)"; el Rector en su calidad de Presidente de la Asamblea Universitaria de la UNIA, convocó a una Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria para el día 02 de octubre de 2024, teniendo como primer llamado a las 14:45 horas y segundo llamado a las 15:00 horas; sin embargo, la citada Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria no pudo ser instalada por falta de quorum. En ese sentido, se procedió a actuar conforme lo establece el artículo 32° del Estatuto de la UNIA, que en su segundo párrafo a letras señala **"a falta de quórum se formula una segunda citación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De frustrarse nuevamente la sesión se efectúa una tercera citación dentro del mismo plazo, en cuyo caso la Asamblea funcionará con el número de miembros asistentes que no podrá ser menos que un tercio del total de miembros hábiles"**, es por ello que se citó a una Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria N° 03-2024-UNIA-AU a desarrollarse en fecha 04 de octubre de 2024, siendo el primer llamado a las 15:30 horas y segundo llamado a las 15:45 horas; es decir, existe una rebeldía absoluta por parte del docente ordinario en complicidad con el Vicerrector Académico, quien este último durante todos los días y en las noches, visita a los medios de comunicación, donde se unge de rector, descalificando a los administrativos; por esa razón, no existe otro medio de parar, dado que se ha agotado todos los medios posibles, se ha torrando en insostenible, que ha quebrado el Estatuto, por lo que se considera es una necesidad;

Que, el principio de proporcionalidad.- Cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización, del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por

¹ Felipe Johan León Florián. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA JURISPRUDENCIA DEL TC, recuperado:
https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional (STC N° 0045-2004-AI/TC); la conducta del docente en complicidad con el Vicerrector Académico, afecta el derecho de educación de todos los alumnos, que genera violencia poniendo en riesgo la vida y libertad de los alumnos, afecta el derecho al trabajo de los docentes y administrativo, especialmente afecta la correcta administración de justicia y pública;

Que, si bien el principio de proporcionalidad es aplicado de manera diferente en otros Estado, por ejemplo en España, , el Tribunal Constitucional español, en su STC 15811993, "R.T.C.", t. 1993-11 establece la necesidad de reunir tres requisitos para la aplicación del principio de proporcionalidad: a) que las singularizaciones respondan a un fin constitucional; b) que exista coherencia entre el fin y los medios, y c) que las consecuencias sean proporcionadas al fin²;

Que, de algún modo la presente mediada es una medida de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad para la institución del administrado; porque, se debe evitar el caos y desconcierto de los alumnos. El administrado no respeta el orden establecido dentro de la UNIA, cabe las palabras "el respeto a las estructuras reales del mundo es una condición de cualquier derecho que pretenda tener alguna eficacia sobre éste"³;

Que, del análisis de los hechos, se tiene que, la medida no es arbitrario por cuanto es justificado por el principio de proporcionalidad, porque es necesario e idóneos, para recuperar la tranquilidad de la actividad universitaria, además, no existe otra vía idónea para frenar la avalancha de descalificaciones que genera violencia dentro y fuera del claustro universitario;

Que, por estas, consideraciones, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 40-2024-UNIA-CU de fecha 03 de octubre de 2024, el consejo universitario acordó **POR UNANIMIDAD, SUSPENDER PREVENTIVAMENTE y DE MANERA EXCEPCIONAL** de sus funciones como docente ordinario a la **DRA. ATANACIA SANTACRUZ ESPINOZA**, en consecuencia, como Asambleísta Universitario por 45 días por usurpación de funciones e incumplimiento a la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento Interno de Asamblea Universitaria, hasta que el Tribunal de Honor se pronuncie.;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la UNIA y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la

² Elvis Rubén Puma Pacco. RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA DETENER EL ABUSO DEL PODER DEL ESTADO. recuperado <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/27460/Razonabilidad%20y%20proporcionalidad%20principios%20constitucionales%20para%20detener%20el%20Abuso%20del%20poder%20del%20Estado.pdf?sequence=1>

³ Luis Gracia Martín, citando al profesor Raúl Eugenio Zaffaroni, en su artículo sobre "El Finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito" publicada en la revista electrónica de ciencia penal y criminología ISSN 1695-0194 el día 06-07 (2004)-Pág. 5.





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 522-2024-UNIA-CU

Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDER PREVENTIVAMENTE y DE MANERA EXCEPCIONAL de sus funciones como docente ordinario a la **DRA. ATANACIA SANTACRUZ ESPINOZA**, en consecuencia, como Asambleísta Universitario por 45 días por usurpación de funciones e incumplimiento a la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento Interno de Asamblea Universitaria, hasta que el Tribunal de Honor se pronuncie.

SEGUNDO. – DERIVAR al Tribunal de Honor y/o a la Comisión Ad Hoc todos los actuados que dieron merito a la presente resolución, a fin de que inicien las acciones pertinentes.

TERCERO. – COMUNICAR el presente acto resolutivo a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU a fin de que tenga conocimiento de la presente decisión de consejo universitario.

CUARTO. – DEJAR SIN EFECTO, a partir de notificada la presente resolución, todo documento o acto administrativo de menor o igual jerarquía que se oponga a la presente.

QUINTO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.c.
◊ Rectorado
◊ VRA
◊ VRI
◊ OTI
◊ Interesados
◊ Archivo